



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela n.º 2023-00095-01
Proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 93.293.204, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
 - **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, acceso a la administración de justicia, acceso a la información y libertad de expresión.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* El accionante manifiesta que:
 - Es contratista de prestación de servicios de la accionada desde hace más de diez años, con algunos contratos hoy suspendidos, pero vigentes, sin haberse terminado y con otros asuntos por finiquitar.
 - El 31 de octubre de 2022 presentó derecho de petición a la accionada donde indaga por nombres y números de contacto de los fideicomitentes aportantes dentro de los proyectos inmobiliarios en los que ha actuado por cuenta de COVIDES, con el fin de ponerlos en conocimiento y alertarlos sobre las obligaciones que los proyectos tienen con él.
 - El 23 de noviembre de 2022 la accionada me envía escrito en el que manifiesta que se abstiene de dar la información solicitada, para lo cual no cuenta con justificación legal alguna desconociendo los artículos 24 y 25 de La ley 1755 de 2015.
 - Pasados ya dos meses desde que radicó el escrito no ha recibido respuesta clara, de fondo, concreta y congruente a lo que solicitó.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a la accionada a que, en el improrrogable término de 48 horas, dé respuesta clara, de fondo, completa y congruente al derecho de petición que el actor radicó el 31 de octubre de 2022, con un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen la respuesta.
- Condenar en expensas y agencias en derecho a la parte accionada.

5- Informes:

La **CORPORACIÓN PARA LA VIVIENDA Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE - COVIDES**, en su informe manifiesta que:

- El accionante está indagando acerca de temas que no le competen, como los nombres y números de contacto de los fideicomitentes aportantes dentro de los proyectos inmobiliarios de los que hace o ha hecho parte COVIDES.
- Adujó que entre COVIDES y él ya no existe vínculo alguno, por lo que este tipo de información no le concierne. Además, le indicó que él no encajaba en ninguno de los seis eventos que estableció la Corte Constitucional para que el derecho de petición fuera procedente ante particulares.
- En la misma respuesta se le puso de presente que la información que solicita es una información propia de la empresa.
- En fallo emitido por Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el juez le da la razón a COVIDES, aclarando que la Acción de Tutela es un mecanismo excepcional al cual se debe acudir en caso en que el accionante no tenga los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger sus derechos fundamentales.
- De igual manera, en fallo emitido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Bogotá, se evidencia que la accionada si da respuesta al derecho de petición, el cual es el mismo que invoca en la presente tutela, si no que de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Como ha quedado plasmado tanto en las normas como en la jurisprudencia, el derecho de petición no se puede convertir en la puerta para que cualquier persona se inmiscuya en los temas propios de una empresa o entidad privada.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Prueba del cumplimiento a sus obligaciones legales, han sido las respuestas que se le han enviado al accionante a los más de setenta y tres (73) derechos de petición y las cuarenta y tres (43) acciones de tutela que ha interpuesto en los últimos meses, siempre dentro del marco del respeto y la consideración debida. Lo anterior, únicamente denota un abuso a de su derecho fundamental de petición y de la Acción Constitucional.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 15 de febrero de 2023, negando el amparo invocado al considerar que:

- Con la respuesta de la accionada obran copias de las sentencias proferidas por el JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, encontrando que existe identidad de partes, identidad fáctica o de causa petendi y de objeto entre las tres acciones, toda vez que son propuestas por el mismo accionante y contra la misma entidad accionada, además de que se sirven de los mismos hechos como supuesto fáctico y de las mismas pretensiones, ya que los tres escritos de tutela son idénticos.
- Bajo ese lineamiento y de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, se ha establecido que la duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, torna improcedente el mecanismo y, en caso de que se acredite ausencia de motivo expresamente justificado, permite considerar la actuación como temeraria.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO - NEGAR el amparo al DERECHO DE PETICIÓN reclamado por el accionante JESÚS ANTONIO ESPITIA MARÍN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO - NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO - Si el presente fallo no es impugnado, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- No se asemejan en nada en los hechos y las pretensiones de las acciones de tutela que toma el a quo para determinar que la acción es temeraria, toda vez que lo que se pide en cada uno, es que se ordene que se responda adecuadamente a los derechos de petición



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

del 26 de agosto, del 15 de septiembre y del 31 de octubre de 2022, todos indagando por asuntos diferentes.

- No hay lugar para acusar de temeridad y menos que sea declarada por parte del juez de instancia como soporte de su fallo.
- La accionada envía escrito manifestando que se abstiene de dar la información solicitada, y no tiene razón con negarse por cuanto bien sabemos que la Corte Constitucional señala que una petición puede responderse de forma negativa, pero ello no faculta a la autoridad a dejar de responder, como aquí sucede.
- Pide se imponga la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P. en atención a que la parte nunca puso en conocimiento de su escrito contestando la demanda, pero, además, se revise la posibilidad de la respectiva compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación ante el hecho de que el *a quo* emite sentencia contraria a la ley sin fundamento alguno.
- Solicita se revoque la decisión recurrida, se declare la existencia de vulneración, se acceda al amparo pedido, se condene a las demás pretensiones del libelo inicial, imponga la multa pedida y compulse las copias ya dichas.

8.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos del impugnante al punto de revocar la sentencia emitida en primera instancia y, por lo tanto, amparar los derechos por este deprecados?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- *Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.*

- *Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.*

- *Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.*

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la contestación al derecho de petición formulado ante la accionada el 31 de octubre de 2022 que, a criterio del accionante, no es clara, de fondo, completa y congruente con lo allí solicitado.

Sea lo primero referirse acerca de la presunta temeridad en la que se fundamentó el fallo fustigado para lo cual se hace necesario poner de presente que:

- El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 determinó como actuación temeraria aquella cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces”.*
- La Corte Constitucional en providencias como la T-087 de 2020, ha precisado, teniendo en cuenta la citada norma, que se configura temeridad cuando se reúnen los siguientes elementos:
 - ✓ Identidad de partes.
 - ✓ Identidad de hechos.
 - ✓ Identidad de pretensiones.
 - ✓ Ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo estos presupuestos normativos y jurisprudenciales, y de lo que se logra extraer de los fallos de tutela emitidos por los Juzgados 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Sexto Civil Municipal de la misma ciudad, obrantes en el expediente, se observa lo siguiente:

1. Identidad de partes en las tres acciones constitucionales.
2. No hay identidad de hechos dado que, aunque en las tres acciones el relato fáctico es respecto a la no contestación a un derecho de petición, no es el mismo derecho de petición en las tres acciones constitucionales.

ANTECEDENTES

Jesús Antonio Espitia Marín instaura acción de tutela en contra de *Corporación para la Vivienda y el Desarrollo Sostenible - Covides*, en procura de que sean protegidos los derechos fundamentales que considera conculcados.

HECHOS

Fueron expuestos por el accionante en su escrito de la siguiente manera:

"1. He sido contratista de prestación de servicios profesionales de la accionada en varias oportunidades desde el 2013.

2. Presenté derecho de petición el 26 de agosto de 2022 donde pregunto, de un tema en concreto, si Covides actuó al respecto y qué sucedió sobre el particular.

3. Completados cuarenta días desde que radiqué el escrito, no he recibido respuesta clara, de fondo, concreta y congruente a lo que pregunté.

4. El 29 de agosto de 2022 me envían un escrito con el que no responden y, al contrario, de manera inaudita, deciden, más bien, hacerme a mí la misma pregunta que yo les hice en mi petición sobre las results de una gestión.

Relato el gestor, que ha trabajado como contratista bajo la prestación de servicios profesionales, prestando asistencia legal a la accionada, y por instrucción de la misma, ha atendido proyectos inmobiliarios en los que COVIDES es constructora, fideicomitente, desarrollador o administradora, dependiendo del asunto, que como contraprestación el pago dependía del porcentaje de las ventas que se realizaran en cada proyecto.

Precisó que las dos partes desean culminar sus vínculos contractuales, para lo cual radicó derecho de petición el 15 de septiembre de 2022, en donde solicitó de manera concreta, si

Exp. 110014003006 -2022-01123- 00
Acción de Tutela
Fallo

se inició alguna acción legal sobre una persona en particular, con ocasión a unos dineros extraviados, que pasado el término no ha recibido respuesta clara, de fondo y concreta a lo que preguntó.

Que la accionada, se ha mostrado renuente a darle la información requerida, y mediante una respuesta informal, a vuelta del correo le indicaron que *no era absolutamente nadie para que haga esas solicitudes.*

3. No hay identidad de pretensiones, toda vez que se pretende la protección al derecho de petición respecto a peticiones distintas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. No hay lugar a manifestación alguna respecto a la justificación ya que, como se esbozó, no es la misma acción tutelar.

Por lo que, sobre este punto; le asiste razón al tutelante y se procede a estudiar de fondo el petitum presentado, no sin antes señalar que la temeridad reclamada por el recurrente en sede de impugnación alude a la prevista en el canon 78 del C.G.P., la cual es diferente a la enrostrada en el fallo atacado, pues aquella está contenida en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, situación que como ya se dijo en esta oportunidad, corresponde al análisis de hechos, partes y pretensiones y su coincidencia entre ambas, el cual se itera corresponde a peticiones diferentes.

Ahora bien, tampoco es dable acceder a la petición de condena en temeridad de la norma procesal, porque de un lado, los fundamentos facticos no son a los señalados en los numerales 1 y 2 de la norma precitada, es decir; el artículo 78 del C.G.P., además, con la misma acción de tutela, se aportó la respuesta de fondo, es decir, se evidencia la negativa fundada en derecho.

En cuanto a compulsas de copias, no se encontró en la actuación; elemento alguno que permita predicar la comisión de conducta punible, de modo que el tutelante queda en libertad de proceder directamente ante la Fiscalía General de la Nación, para que formule la denuncia que estime pertinente, en el evento en que deba arremeter por la comisión de un eventual delito.

Superado el análisis sobre la presunta temeridad, encuentra este Despacho que, el ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna *-positiva o negativa-* sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que se deberá negar la protección implorada no por las razones expuestas por el juez de instancia, sino, dado que ya se emitió contestación suficiente a la petición elevada, la cual incluso fue aportada por el mismo accionante.

Sobre dicha respuesta, vale la pena poner de presente que esta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, cumpliendo de esta manera con la protección del núcleo esencial del derecho de petición.

En ese orden de ideas, cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que **la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado**. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”. (Negrilla fuera de texto)*

Para el asunto de marras, se tiene que la respuesta emitida resuelve de fondo el pedimento acorde con lo solicitado por el accionante, pues se itera la respuesta no necesariamente deberá ser positiva a los intereses del petente, también podrá ser negativa.

Así las cosas, se confirmará el fallo censurado, aclarando nuevamente que el mismo obedece a lo señalado en esta instancia y no por lo memorado por el *juez a quo*. Así mismo, valga señalar que en caso que el accionante no este conforme con la respuesta emitida en curso de tutela, aquel cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, el cual resulta expedito y se encuentra contemplado en el artículo 186 del C.G.P. Por ende, es allí donde de forma coercitiva podrá lograr la exhibición de los documentos que se pretenden conseguir a través del derecho de petición, siguiendo los derroteros del artículo citado y lo consagrado en los cánones 265 y s.s. del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

DA